
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0357-TRA-PI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

MASSIMO ESQUIVEL TESSONI, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-10561

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0378-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta y dos minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el abogado Massimo Esquivel Tessoni, cédula de identidad 1-0730-0500, vecino de Escazú, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:25:00 horas del 9 de agosto de 2023.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución dictada a las 09:25:00 horas del 9 de agosto de 2023, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el abogado Esquivel Tessoni contra la resolución final de las 10:55:34 horas del 5 de julio de 2023, alegando que fue interpuesto en tiempo, pero no cumple con las formalidades de ley, por cuanto el documento presentando en la

oficina del diario del Registro Público viene firmado por el recurrente de forma digital, lo cual es improcedente debido a que la firma digital es utilizada únicamente como garantía y seguridad de la información contenida en documentos digitales; además, el documento que presenta la firma de puño y letra del apelante es una copia y no consta en original; posteriormente, el 19 de julio de 2023, se presenta de nuevo el recurso de apelación y nulidad concomitante correctamente firmado, pero para esa fecha ya había vencido el plazo para su presentación.

Inconforme con la no admisión del recurso, el abogado Esquivel Tessonni interpuso recurso de apelación por inadmisión en su contra, alegando que no se encuentra ajustada a derecho y muestra una grave violación al debido proceso, por cuanto la apelación fue presentada en formato electrónico el martes 11 de julio de 2023, asimismo, debido a las inconsistencias y fallos presentados en el sistema en línea, el miércoles 12 de julio de 2023 nuevamente se presentó dicho documento, tanto en formato electrónico como físico; además, la autoridad registral, de forma errónea, rechaza el recurso de apelación presentado de forma física el 12 de julio de 2023, fundamentado en lo dispuesto en la directriz DPI-0142-2020 y el artículo 285.1.e) de la Ley General de la Administración Pública, ya que lo que correspondía era prevenir la firma y no rechazar lo pedido.

Con fundamento en estas manifestaciones, el recurrente solicita se admita el recurso de apelación por inadmisión, para que se declare la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:25:00 horas del 9 de agosto de 2023 y se admita el recurso de apelación con nulidad concomitante que presentó en contra de la resolución final dictada a las 10:55:34 horas del 5 de julio de 2023.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE LA APELACION POR INADMISION. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45.-Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.

-
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
 - 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Asimismo, y sobre los requerimientos del inciso 4 transcrito, se indica que, de acuerdo con la Circular TRA-PR-003-2023, publicada en La Gaceta 115 de 27 de junio de 2023, no es necesario presentar el requisito de la copia literal de la resolución, quedando vigente el deber de indicar la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión cumple debidamente con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 45 indicado. Por lo tanto, debe analizarse el fondo del reclamo para entender si el recurso debió de haber sido admitido.

Así, es de importancia referirse a los artículos 284 y 285 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

Artículo 284.-El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley.

Artículo 285.-

1. La petición de la parte deberá contener:
 - a) Indicación de la oficina a que se dirige;
 - b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
 - c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;
 - d) Los motivos o fundamentos de hecho; y
 - e) Fecha y firma.
2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.
3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

En relación con la aplicación que realizó el Registro de la Propiedad Intelectual del inciso e) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con el inciso 3 de dicho numeral, conviene aclarar por este órgano de alzada que, en la generalidad de los procedimientos administrativos, dentro de los cuales los registrales no son la excepción, se inician o generan con un acto de la parte interesada: habiéndose presentado la solicitud de inscripción de la marca Bit Pro (diseño) por la empresa BIT PRO INTERNACIONAL, S.R.L., el abogado

Esquivel Tessoni se opuso, lo hizo de forma correcta y el Registro de la Propiedad Intelectual lo tuvo como tal. Ese fue su primer acto dentro del procedimiento.

El recurso presentado se fundamenta en jurisprudencia variada, de la cual destacamos los votos de la Sala Constitucional 8891-1998 y 14297-2011, en las cuales se explica que el artículo 285 inciso 3 aplica para el inicio de un procedimiento, más no para la fase recursiva, en la cual lo que corresponde es prevenir la falta detectada, ya que las normas del procedimiento deben interpretarse y aplicarse en la forma más favorable a la admisión o decisión final, y no aplicar un rechazo ad portas del recurso.

De ahí que la actuación del Registro al no admitir el recurso no es procedente, porque lo correspondiente por parte del Registro era prevenir subsanar lo relativo a la firma en el escrito de su recurso.

Dicho lo anterior, lo que correspondería es devolver el expediente para que el Registro prevenga al apelante la presentación de su escrito debidamente firmado. Sin embargo, dicha presentación ya sucedió el 19 de julio de 2023, según puede apreciarse de folios 102 a 117 del expediente principal, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, debe tenerse por subsanado el requisito, por lo que se debe enviar al Registro de la Propiedad Intelectual para que emplace a las partes, artículo 49 del Reglamento Operativo de este Tribunal.

POR TANTO

Se declara procedente el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por Massimo Esquivel Tessoni en contra de la resolución de inadmisibilidad del recurso, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:25:00 horas del 9 de agosto de 2023. Por lo tanto, se admite la apelación planteada contra la resolución

final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:34 horas del 5 de julio de 2023. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que una el expediente principal al legajo de apelación por inadmisión, y emplace a las partes, artículo 49 Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/CJVJ/GOM

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN
MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.39

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73